

- aunque autorizadas por la ley asi como las sociedades que no lo esten, no deban admitirse como defensores en las causas de fe 196.
- Decreto de 29.—Sobre reemplazo de los gefes y oficiales agregados y supernumerarios del ejército 197.
- Decreto de 30 —Acerca de la propuesta de S. M. sobre promocion de los cadetes y sargentos primeros del ejército 198.

JUNIO.

- Decreto del dia 8.—Abolicion de ciertos derechos sobre la plata y oro &c. 199.
- Orden de 12.—Declarando que los párrocos que vivan fuera del recinto de sus parroquias no pueden dar ni recibir votos en las juntas electorales en que sean pastores &c. 201.
- Decreto de 13.—Derogacion del artículo 6.º del decreto de 30 de mayo relativo al pase de cadetes á las milicias provinciales
- Orden de id.—Aclaracion del decreto de 8 de octubre de 1820 sobre matriculas de mar. ib.
- Decreto de 19.—Aclaracion de la ley de 27 de setiembre último sobre vinculaciones 202.
- Decreto de 22 —Aumento de sueldo á los oficiales primeros, segundos y terceros del ministerio de artilleria 203.
- Orden de 24 Aclaracion de la inteligencia que deberá darse á la voz sirvientes domésticos. ib.
- Orden de 25 —Declarando que las diputaciones provinciales pueden consentir que los ayuntamientos graven á sus pueblos con ciertos impuestos, cuando su objeto sea urgente. ib.
- Orden de id.—Mandando se observen las leyes vigentes relativas á obrages de plata y oro 204.
- Orden de 27.—Para que se continúe el abono de la gratificacion á los cirujanos militares. ib.
- Decreto de 28.—Reglas para hacer el abono de retiro á los oficiales del ejército que han servido en las milicias provinciales. ib.
- Orden de 29.—Aclaraciones sobre el modo y orden con que han de proceder las diputaciones provinciales para la renovacion de sus individuos en las circunstancias que se espresan. 205.
- Decreto de id.—Esencon de diezmos á los nuevos plantíos de cacao de Nueva España. 206.
- Decreto de id.—Asignacion de retiros á los sargentos de primera y segunda clase del ejército. ib.

SETIEMBRE.

- Orden del dia 23.—Por la que se declara no deber continuar en las córtes mas diputados suplentes de las provincias de Ultramar que los de Filipinas y Perú. ib.

FIN.

COLECCION

DE LOS DECRETOS Y ÓRDENES

DE

LAS CORTES DE ESPAÑA.

QUE SE HALLAN ACTUALMENTE VIGENTES EN LA REPUBLICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DECRETO.

DE 26 DE ENERO DE 1811.

Libertad del comercio del azogue.

Deseando las córtes generales y extraordinarias que el importante ramo de minería en todos los dominios de Indias é Islas Filipinas tenga el aumento posible, y considerando que el estanco de azogue establecido por la ley 1, tít. XXIII, lib. VIII de su recopilacion, y el derecho que la real hacienda se reserva por el art. 22 tít. VI de la ordenanza de Nueva España, para aplicarse y labrar de su cuenta las de esta especie cuando le acomode, mediante convenio con el descubridor ó denunciador, manteniendo incierta la suerte del dueño, y privando de su comercio, retrae precisamente de la útil y costosa empresa de descubrir y labrar minas de azogue, y tambien de solicitarlo, conducirlo y proporcionar la concurrencia, como podrá suceder en la seguridad de ser un artículo de comercio libre, exento perpetuamente de todo derecho, incluso el del quinto, ó de la parte que el minero debiere contribuir; teniendo presente lo propuesto y consultado á las mismas córtes por el consejo de regencia en 26 de diciembre último á favor de la libertad y franquicia de tan necesario auxilio para las operaciones de las minas de oro y plata, é igualmente lo que sobre el particular han promovido y solicitado los diputados de Indias á córtes, persuadiendo con ilustracion y celo la conveniencia de derogar las citadas disposiciones, y cualesquiera otras que en todo ó parte sean conformes á ellas, ó contradigan la libertad del comercio en dicho mineral, y la seguridad del dominio absoluto y perpetuo del minero, con tal que en seguir las y labrarlas observe las reglas dadas por punto general en la materia, despues de un maduro exá-

men, han venido y vienen en decretar la espuesta derogacion, y la concesion de las franquicias esplicadas, mandando al mismo tiempo que si en consecuencia del anterior estanco, ó sin él, la real hacienda hubiere remitido ó remitiere de su cuenta alguna porcion de azogue á repartirla á costo y costas, segun lo ha ejecutado hasta ahora en beneficio de los dueños de las mismas, el repartimiento se haga precisa y privativamente por los respectivos tribunales de minería, como mas instruidos de las necesidades y de todo lo conducente al acierto y logro del fin á que se dirige, en cuya virtud será de su cargo el debido reintegro del importe en las cajas reales, fiando las córtes del honor, integridad y celo de los expresados tribunales, que llenarán la alta confianza que de ellos hacen en un encargo tan interesante y digno de sus paternales miras.

ORDEN.

Ofreciendo premiar á los descubridores de minas de azogue en América, con otras medidas para fomento de este ramo.

Deseando las córtes generales y extraordinarias fomentar el descubrimiento y laboreo de las minas de azogue con la atencion y particularidad correspondientes á su gran importancia, han tenido á bien reservarse el premiar á los descubridores en la América de minas de azogue, y el dar el premio mas considerable al que hallare la mas rica y útil. Han resuelto asimismo que se encargue á los tribunales de minería de las Américas la esacta observancia de esta importantísima determinacion, estimulando su adelantamiento por todos los medios que estimen conducentes, dando parte con puntualidad á las córtes por medio del consejo de regencia. Y declaran que premiarán á los químicos y mineralogistas de la Europa que descubran ó inventen el modo de beneficiar los metales con menos cantidad y la menor posible pérdida de azogues. Febrero 1 de 1811.

DECRETO.

DE 12 DE MARZO DE 1811.

Varias medidas para fomento de la agricultura é industria de la América.

Siendo uno de los cuidados que principalmente ocupan la atencion de las córtes generales y extraordinarias el de proporcionar á los habitantes de las dilatadas provincias de América todos los medios que puedan contribuir á promover y asegurar su verdadera felicidad, y persuadidas de la justicia y utilidad de los que ha propuesto el consejo de regencia en vista de la representacion

que dirigió en 30 de mayo de 1810 el R. obispo de Valladolid de Michoacan con el interesante objeto de fomentar en aquellos países el adelantamiento y mejoras de la agricultura é industria, disminuyendo cuanto sea posible las trabas y gravámenes que lo impiden con notable perjuicio del estado, decretan:—1.º Que el derecho sobre las tiendas conocidas con el nombre de *pulperia* quede suprimido—2.º Que se permita francamente la fábrica y venta del aguardiente mezcal en el vireinato de México.—3.º Que se exijan seis pesos fuertes por cada barril de dicho aguardiente mezcal, y se rebajen dos pesos fuertes en el impuesto sobre cada barril de aguardiente de caña—4.º Que subsista el aumento impuesto últimamente de dos reales en cada libra de tabaco, y el de dos por ciento sobre los seis que se cobraban por derecho de alcabala con el destino que se dió á estos arbitrios para el pago del capital y réditos del empréstito de veinte millones de pesos abierto en Nueva-España.—5.º Que para llenarle con mayor rapidez, se permita que de los propios y cajas de comunidad de los indios se pongan como á ganancia en dicho fondo las cantidades que voluntariamente den las comunidades, villas y lugares de aquel reino.—y 6.º Que el virey de Nueva España, con audiencia de los fiscales y de una junta compuesta del arzobispo, regente, intendente, contador mayor, el de tributos, un oficial real, el regidor decano, el síndico procurador, y un hombre bueno elegido por el ayuntamiento de México, examine la rebaja justa que pueda hacerse en los derechos que se cobran del pulque y la lleve á efecto, dando sin embargo cuenta á S. M. por medio del consejo de regencia para su soberana sancion.

DECRETO.

DE 13 DE MARZO DE 1811.

Esencion de tributos á los indios y castas: repartimiento de tierras á los primeros, y prohibicion del comercio de repartimiento á los justicias.

Las córtes generales y extraordinarias, habiendo examinado detenidamente el decreto espedido por el anterior consejo de regencia en la real Isla de Leon á 26 de mayo del año próximo pasado de 1810, y el bando que para su ejecucion mandó publicar en México con fecha de 5 de octubre del mismo año, el virey de Nueva España D. Francisco Xavier Venegas, al mismo tiempo que han tenido á bien aprobar la esencion del tributo concedida á los indios en aquel decreto, con la estension declarada por dicho virey en el referido bando á favor de las castas de mulatos, negros, y demas que se han mantenido y mantengan fieles á la sagrada

causa de la patria en el distrito de aquel vireinato, decretan: 1.º Que la espresada gracia de la esencion de tributo sea estensiva á los indios y á las castas de las demas provincias de América: 2.º Que la gracia del repartimiento de tierras de los pueblos de los indios no se estienda á las castas: 3.º Que se cumplan con el mayor rigor las reales órdenes y disposiciones que prohiben á las justicias el abuso de comerciar en el distrito de sus respectivas jurisdicciones bajo el especioso título de *repartimientos*.

DECRETO.

DE 22 DE MARZO DE 1811.

Sobre la enagenacion y venta de algunos edificios y fincas de la corona, admitiéndose en parte del precio los valores y créditos.

Las cortes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion que los edificios y fincas pertenecientes á la corona gravan al erario con gastos que no se recompensan con sus productos, al paso que trasladándose á manos de particulares, fomentarian su riqueza y la general del estado; y siendo muy urgente el reunir fondos para sostener la sangrienta lucha en que tan justamente se halla empeñada la nacion, á fin de asegurar su libertad é independencia, decretan: 1.º La enagenacion de los edificios y fincas de la corona, exceptuando por ahora los palacios, cotos y sitios reales: 2.º Que desde luego se proceda por los intendentes á realizar la venta de los edificios y fincas de la corona que se hallen en las provincias no ocupadas por los enemigos, previa tasacion, debiendo remitir una nota puntual de las que hubiere en el distrito de su provincia respectiva, con espresion de su valor y precios del remate de cada una: 3.º La venta deberá hacerse en pública subasta, y no podrá admitirse postura que sea menor de las tres cuartas partes del valor que resulte tener la finca por justa tasacion: 4.º No podrá celebrarse el remate hasta que se halle cubierto el precio total del justiprecio: 5.º Se podrán admitir vales reales en pago de la tercera parte del precio por que se remate la finca; pero las otras dos deberán satisfacerse precisamente en dinero metálico: 6.º Podrán tambien admitirse en pago de las dos terceras partes del precio del remate créditos procedentes de suministros, ó de asientos hechos para la subsistencia y servicio de los ejércitos en la presente guerra; pero en este caso deberá igualmente satisfacerse en dinero metálico la otra tercera parte: 7.º Los intendentes deberán dirigir inmediatamente á la tesorería mayor los vales reales que se recojan por estas ventas, á fin de que hecha

su amortizacion, se dé noticia al público de los números de dichos valores amortizados.

ORDEN.

Haciendo estensiva en la América la libertad de alcabalas y cientos en la venta de embarcaciones.

Las cortes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion lo que de orden del consejo de regencia manifiesta V. S. en oficio de 25 de febrero último, han resuelto que la real orden de 14 de abril de 1802, por la que se concedió la absoluta libertad de derechos de alcabalas y cientos en las ventas de embarcaciones españolas y extranjeras que se ejecutasen en los puertos de estos dominios á favor de los naturales de ellos, sea estensiva á todas las provincias de América, pero no debiendo producir efecto hasta que esta soberana disposicion sea comunicada y publicada en aquellos dominios. Cádiz 23 de marzo de 1811.

ORDEN

Por la que se manda erigir en los ejércitos un tribunal llamado de honor.

Exmo. sr.: =Enteradas las cortes generales y extraordinarias del proyecto sobre la formacion en cada uno de los ejércitos de un tribunal denominado de *honor*, para juzgar sin apelacion de los delitos que hacen desmerecer á los oficiales y cadetes que incurren en ellos de la alternativa con sus compañeros, cuyo establecimiento consideraba oportuno el consejo de regencia, segun espuso V. E. en oficio de 14 de febrero último, acompañando copia de dicho proyecto; han resuelto se establezcan dichos tribunales, y que se remita á V. E., como lo ejecutamos, el dictámen dado en su razon por la comision de guerra de las mismas, el del diputado D. Antonio Samper, y el resultado de la discusion inserto en los diarios, que incluimos, números 14, 21, 22, 23 y 24; para que con presencia de todo forme S. A. el reglamento con que se han de regir y gobernar los espresados tribunales de *honor*, dirigiéndolo al congreso antes de su publicacion para la sancion de S. M. Cádiz 31 de marzo de 1811.

ORDEN

Por la que se fijan conforme á ordenanza los premios, y pensiones correspondientes á los individuos de las matriculas de marina, y se establece un fondo para este objeto.

Enteradas las cortes generales y extraordinarias del proyecto que de orden del consejo de regencia nos comunicó V. S. con fe-

cha de 22 de enero próximo sobre el establecimiento de un fondo seguro. que tenga por objeto satisfacer las pensiones de inválidos, y los premios declarados por la ordenanza de matrícula del año de 1802 á los individuos que en ella se señalan; y persuadidas que la utilidad pública y la justicia reclaman el cumplimiento de tan interesantes objetos, han resuelto se observe puntualmente lo dispuesto en cuanto á ambos extremos en el artículo 19 del título 1.º y en el 17 del 2.º de dicha ordenanza, y que para la asignacion de premios se regulen las campañas de un año cada uno, señalándose seis reales mensuales al que sin desercion ni nota fea hubiere servido honradamente seis campañas ó años, nueve al que ocho, noventa al de quince, ciento treinta y cinco al de veinte y cinco, concediéndose la graduacion de oficial al que tuviere veinte y ocho, con tal que patronee ó mande embarcacion que no baje de 200 quintales, ó haya ascendido por sus méritos é inteligencia á la clase de oficial de mar. á fin de que sostenga con el correspondiente decoro una distincion que no conviene por ningun pretesto envilecer. Y para que por falta de fondos no dejen de realizarse estas disposiciones, han resuelto igualmente las cortes se destinen por ahora, interin que el erario público menos eshausto pueda con sus propios fondos cubrir tan legítima deuda, los arbitrios siguientes: 1.º La cantidad que se rebaja por inválidos y otro cualquiera título á la gente de mar debe entrar en este fondo, que ha de ser muy sagrado, sin que por ningun título ó razon pueda distraerse ni emplearse el todo ni la mas mínima parte en otro distinto objeto: 2.º Lo que produzca un cierto y moderado impuesto que se establezca sobre la pesca que se conduzca á los puertos ó playas: 3.º Que toda embarcacion grande ó chica, de cualquier porte, que se emplee en navegaciones de alta mar, en las de cabotage, ó en el tráfico dentro de los puertos y calas, pague una cierta cantidad mensual segun su porte: 4.º Que todo corsario satisfaga un tanto por ciento del valor de la carga y buque que hubiere apresado; y 5.º Que se escite la generosidad de los consulados para que den anualmente lo que quieran para este fondo. Al mismo tiempo ha determinado S. M. que la recaudacion de estos arbitrios se ejecute en los distintos puntos de la costa bajo una esacta cuenta y razon por los comandantes de marina, depositándose en una arca de tres llaves para remitirse á los respectivos departamentos, con la circunstancia de que estos tres fondos no se han de considerar como distintos, sino que formarán uno solo distribuible igualmente entre todos, auxiliandose recíprocamente unos á otros. Pero siendo indispensable puntualizar á quanto puedan ascender los gastos y los productos de los arbitrios asignados, y de cualquiera otro que

se proponga para la estabilidad de esta providencia, es la voluntad de S. M. que el consejo de regencia proponga á su soberana aprobacion la forma y cuota que se fije á los impuestos expresados, presentando tambien con la posible brevedad las demas medidas en que se ocupa para el fomento del servicio militar de marina.= Cádiz 2 de abril de 1811.

DECRETO.

DE 16 DE ABRIL DE 1811.

Libertad del buceo de la perla, y de la pesca de la ballena, nutria y lobo marino en todos los dominios de Indias.

Las cortes generales y estraordinarias, ocupadas incesantemente en promover por todos los medios posibles el fomento y progresos de la industria, navegacion y comercio nacional, que tanto influjo tienen sobre la riqueza y prosperidad del estado, íntimamente convencidas de que la mayor parte de las leyes establecidas á beneficio del interesante ramo de la pesca y buceo de la perla en los dominios de América son diametralmente opuestas á los mismos fines con que se dictaron, y deseando restablecer las pesquerías á su antigua abundancia, y si es posible elevarlas á un grado de opulencia mayor del que tuvieron en los primitivos tiempos de su descubrimiento, decretan: 1.º Que sea absolutamente libre en todos los dominios de Indias para los súbditos de la monarquía el buceo de la perla, y lo mismo la pesca de la ballena, y particularmente la de nutria y lobo marino en los puertos, ensenadas y surgideros de ambas Californias: 2.º Que queden abolidos todos los derechos municipales, y cualesquiera otros que hayan podido cobrarse con los nombres de regalías, obvençiones y demas para los comandantes generales y empleados: 3.º Que todos los contratos que en lo sucesivo se hicieren entre los armadores y buzos sean enteramente libres, y sin mas restricciones ó reglas que las que estipulen entre sí los contratantes, en cuya operacion jamás podrá intervenir la real hacienda; pues en los casos de derecho la parte agraviada ocurrirá al juez competente y demas tribunales: 4.º Que todo gobernador, juez ó empleado que se interese en este tráfico, incurra en la pena de perdimiento de empleo y de las cantidades que invierta, las cuales se adjudicarán á la persona que justifique pertenecer á los tales gobernadores, empleados ó jueces: 5.º Que queden enteramente libres de todos derechos los objetos navales, ventas de buques, y quanto tenga relacion con estos particulares: 6.º Que tampoco paguen impuesto alguno los artículos alimenticios que se introduz-

can y estraigan del puerto de S. Blas y demas de ambas Californias, esceptuándose del mismo modo todos cuantos objetos pueden servir directamente á la pesca de la nutria, ballena y lobo marino: 7.º Que siempre que algun comerciante en el curso de sus especulaciones descubriese algun artículo de tráfico, que sea produccion de aquellos países, quede tambien libre de derechos en su estraccion é introduccion en los otros parages y puertos del mar pacífico: 8.º Que del mismo modo sea libre de derechos toda especie de alimentos, las perlas, pieles de nutrias, esperma y grasa de ballena de las mismas costas, siempre que la conduccion se haga en buques nacionales, á fin de dar impulso al comercio de cabotage, que en el dia se halla tan desanimado en aquellas riberas; y 9.º Que quedan derogadas en cuanto se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores las leyes contenidas en el libro iv, título xxv de la recopilacion de Indias, é igualmente las demas que sean contrarias á este decreto, ó coarten la plena y absoluta libertad con que deben gozar en lo sucesivo del producto de su industria los que se dediquen á este ramo.

DECRETO.

DE 22 DE ABRIL DE 1811.

Sobre la libre incorporacion de los abogados en sus colegios.

Las córtes generales y extraordinarias, despues del mas detenido exámen y deliberacion, decretan: Que subsistiendo los colegios de abogados, no tengan número fijo de individuos, y que sea libre la entrada é incorporacion en ellos á cuantos abogados lo soliciten; á cuyo fin derogan las córtes cualesquiera leyes, órdenes y disposiciones generales y particulares espedidas sobre fijar y reducir el número de los abogados en todos y cada uno de los colegios de la nacion.

DECRETO.

DE 22 DE ABRIL DE 1811.

Abolicion de la tortura, y de los apremios, y prohibicion de otras prácticas afflictivas

Las cortes generales y extraordinarias, con absoluta unanimidad y conformidad de todos los votos, decretan: Queda abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la monarquía española, y la práctica introducida de afligir y molestar á los reos por los que ilegal y abusivamente llamaban *apremios*; y prohiben los que se conocian con el nombre de *esposas, perrillos, ca-*

labozos extraordinarios, y otros, cualquiera que fuese su denominacion y uso; sin que ningun juez, tribunal ni juzgado, por privilegiado que sea, pueda mandar ni imponer la tortura, ni usar de los insinuados apremios bajo responsabilidad, y la pena, por el mismo hecho de mandarlo, de ser destituidos los jueces de su empleo y dignidad, cuyo crimen podrá perseguirse por accion popular, derogando desde luego cualesquiera ordenanzas, ley, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario.

ORDEN.

Por la cual se establecen algunas reglas para el mejor gobierno de los hospitales militares.

Exmo. sr.—Con el fin de que los hospitales militares esten servidos lo mejor que sea posible, é ínterin se establecen las reglas mas convenientes para su gobierno, han resuelto las córtes generales y extraordinarias: 1.º Que en el de la Isla de Leon y en todos los demas se supriman los costosos, fraudulentos y generalmente perjudiciales renglones de los bizcochos y huevos, á fin de que este ahorro se aplique mas útilmente; pero dejando siempre á los facultativos el cuidado de prescribirlos cuando fuesen necesarios: 2.º Que el despensero ú otro cualquiera encargado del abasto diario del hospital entre á primera hora en las carnicerías, y compre antes que nadie las carnes mas suculentas y tiernas para el alimento de los enfermos: 3.º Que por las consideraciones que son obvias se declare preferente á cualquiera otra atencion de las tesorerías de ejército el suministrar los caudales necesarios para el surtimiento de todos los artículos precisos en sus hospitales: 4.º Que los panaderos obligados al abasto del pan de los militares enfermos esten esentos de hacer el servicio en las milicias urbanas: 5.º Que los facultativos destinados á su curacion sean pagados con toda la puntualidad posible, y siempre al mismo tiempo que su respectivo ejército: 6.º Que para evitar los innumerables abusos y funestas consecuencias que se siguen de que dichos facultativos esten en una casi servil dependencia de los empleados de real hacienda, se les deje independientes de estos, y solo sujetos al gefe de la facultad residente en el mismo ejército, debiendo este entenderse en todo lo facultativo con los gefes supremos de la misma facultad, y en lo económico con la junta superior de la provincia, conforme al artículo xxxviii del reglamento de estas. Cádiz 23 de abril de 1811.

ORDEN.

En que se manda sean preferidos para las plazas del resguardo y otros destinos los militares imposibilitados del servicio.

Conformándose las córtes generales y extraordinarias con lo propuesto por el consejo de regencia, de que nos dió V. S. aviso con fecha de 10 de este mes, han resuelto se confiera la plaza de dependiente del resguardo de Ayamonte, con destino al de Sevilla, á Isidoro del Rio, sargento primero que fue del regimiento de caballeria de húsares de Castilla; y al mismo tiempo han dispuesto que S. A. atienda con preferencia para esta clase de destinos, y otros para que sean aptos, á militares imposibilitados del servicio. Cádiz 19 de mayo de 1811.

ORDEN.

Sobre rebaja de sueldos á los empleados civiles que no sirven sus plazas.

Exmo. sr.—Las córtes generales y extraordinarias han resuelto: 1.º Que ninguno de los empleados civiles, que cobre sueldo del erario sin servir su plaza, perciba mas que las dos terceras partes de su sueldo, siempre que hecha esta deduccion no le queden mas que doce mil reales anuales; pero que si rebajada la tercera parte, le queda en mas de doce mil reales, únicamente percibirá esta cantidad anual, aunque importen mucho mas las dos terceras partes que antes de ahora se le hayan abonado: 2.º Que los empleados civiles que se presentaren ó hayan presentado al gobierno legítimo dos meses cumplidos despues de la instalacion de las presentes córtes, procedentes de paises ocupados por el enemigo antes de la referida instalacion, se hayan y tengan por escluidos de los empleos que obtenian, sin opcion, pension ó gratificacion nacional, salvo el derecho en lo demas de ciudadanos españoles, despues de examinada la conducta política, y fallada su aprobacion. En consecuencia comprende este artículo á los que actualmente ejerzan dichos empleos, habiendo comparecido despues de la enunciada época, esceptuando solo el caso de un extraordinario mérito patriótico, por el que se les conservará el precedente destino, ú otorgará otro mas aventajado, á voluntad de S. M.: 3.º No se comprenden en la regla anterior aquellos empleados, que en cumplimiento del reglamento espedido con fecha de 5 de mayo, se vayan retirando de los paises que invadan los enemigos, pues ínterin esten en territorio de su provincia disfrutarán el sueldo de su destino, y las dos terceras partes cuando pasen á las confi-

antes libres: 4.º No se permitirá á ningun empleado, sea civil, militar ó eclesiástico, que venga al pueblo donde resida el supremo gobierno, sin espresa licencia del mismo; y el que contraviere, quedará por el mismo hecho privado del empleo que obtenia: 5.º Que al consejo de regencia, como ejecutor de los decretos de S. M., se le devuelvan todos los expedientes que remitió á las córtes en virtud de lo prevenido en el artículo IV de la órden que se comunicó en 29 de marzo último, que quedará sin efecto en cuanto manda que no se pague á los empleados que vengan de provincias ocupadas cantidad alguna sin que se proponga á las córtes, y estas lo aprueben, sirviéndole de norma para la decision de dichos expedientes, y demas que ocurran en lo sucesivo, las reglas últimamente establecidas por S. M., á quien consultará en caso que se le ofreciese alguna duda sobre su puntual observancia: VI. Que para las vacantes sucesivas y para los empleos que hayan de proveerse prefiera el consejo de regencia á los que no estando en activo ejercicio se consideren mas aptos y patriotas, poniendo particular cuidado en que sean de los que disfruten asignaciones mas aproximadas á los sueldos que tengan asignados, ó se asignaren á los empleos: VII. Que no obstante lo prevenido en el decreto de S. M. de 13 de febrero último, todos los que perciban asignaciones del erario por retiro ó jubilacion, y esten en actual goce de bienes con que puedan subsistir, se les suspenda por ahora el pago de la mitad de las asignaciones; entendiéndose que la mitad que se les rebaja, se entiende del todo de la asignacion. Cádiz 4 de julio de 1811.

DECRETO.

DE 14 DE JULIO DE 1811.

Responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores.

Debiéndose establecer en todas las clases de la monarquía la absoluta subordinacion al gobierno, como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las córtes generales y extraordinarias decretan:

1.º Todo general, junta, audiencia, ó cualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes, será responsable de la ejecucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse.

2.º Las justicias y autoridades inferiores á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú órden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes, si no se la aplicaren al instante segun permita la ley.

3.º Celará el consejo de regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos: y qui ren las córtes que por ningun motivo reiteren el consejo de regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubiesen de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento.

DECRETO.

DE 24 DE JULIO DE 1811.

Se concede el título de noble y leal ciudad de Tepic al pueblo de este nombre.

Descando las córtes generales y extraordinarias manifestar á los leales habitantes de Tepic en Nueva España lo gratos que les han sido sus servicios, y la particular atencion que les han merecido sus esfuerzos, dirigidos á restablecer la tranquilidad pública en aquellos países, decretan conceder, como por el presente conceden, al pueblo de Tepic el título de *noble y leal ciudad de Tepic*, y que los oficios concejiles que restan para la formacion de su ayuntamiento, sean nombrados por esta primera vez en la misma conformidad que en él se hace el nombramiento de sus alcaldes ordinarios; debiéndose en lo sucesivo seguir la práctica general que rija en América, esto es, ó la actual si nada se innova, ó la que se establezca de nuevo.

ORDEN.

Sobre aplicar á los hospitales militares los productos de obras pias y patronatos, con la instruccion á que se refiere.

Las córtes generales y extraordinarias, enteradas de lo propuesto por el consejo de regencia, acerca de la utilidad que resultará á la santa causa que defiende la nacion de hacer general la providencia de aplicar á los hospitales militares muchas obras pias y patronatos, aprobada por S. M. en 12 de mayo próximo pasado para los de esta plaza, llevándola á ejecucion bajo el método comprendido en la instruccion que de su órden acompañó V. S. en oficio de 20 del mismo, formada de acuerdo con eclesiásticos de probidad y doctrina, y comprensiva de veinte capítulos: han resuelto se haga general la indicada providencia de aplicar á los hospita-

les militares los productos de obras pias y patronatos bajo el método que prescribe la insinuada instruccion, que en un todo se han servido aprobar, sin mas variacion que la de que se substituya en el artículo 13 de ella *durante la presente guerra*, en lugar de *mientras subsistan á cargo de la junta superior*; y han dispuesto al mismo tiempo que la conmutacion de las rentas de obras pias fundadas en monasterios y conventos regulares de ambos sexos, que por dicha providencia de 12 de mayo se puso al juicio del M. R. cardenal arzobispo de Toledo, quede á la autoridad de los M. RR. arzobispos y RR. obispos en sus respectivas diócesis, en virtud de las facultades que les competen por derecho comun, y de las que les tiene declaradas la santa iglesia en el concilio de Trento. Cádiz 4 de agosto de 1811.

La instruccion espedida por la secretaría de hacienda, de que habla la órden anterior, formada solamente para Cádiz y su diócesi, con el fin de llevar á efecto la resolucion de S. M. de 12 de mayo último, y mandada ahora observar generalmente en toda la nacion con las correcciones espresadas, es la siguiente:

Para la debida ejecucion y cumplimiento de la resolucion de S. M. que precede, el consejo de regencia encarga al eminentísimo cardenal, arzobispo de Toledo, como visitador apostólico de regulares, y al vicario capitular, gobernador de esta diócesi, que procedan desde luego, el primero en uso de su delegacion apostólica, y el segundo en el de la jurisdiccion ordinaria que le asiste, y de la comision que á mayor abundamiento se les confiere, á hacer por ahora la conmutacion de los objetos de los productos de las obras pias, patronatos, memorias, confraternidades, congregaciones, cofradías, hermandades, y cualesquiera otras fundaciones semejantes que haya en esta plaza, aplicándolos en favor de los hospitales militares de ella, y del establecimiento ó establecimientos piadosos de mayor necesidad y utilidad á los intereses de la patria, mediante á ser un fin tan urgente, tan caritativo y tan sagrado, teniendo á la vista la instruccion siguiente:

1.º Los productos se entenderán deducidas las impensas necesarias para la conservacion de las fincas, su administracion, los censos ó tributos, y las contribuciones públicas que tengan ó tuvieren sobre sí.

II. Se deducirá igualmente la parte destinada á sufragios, cuyas limosnas coadyuvan á la congrua sustentacion de los ministros del altar, y dotacion de las iglesias; quedando á cargo del vicario capitular el cumplimiento del real decreto de 29 de julio de 1810,